Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311219324000003**. - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULO CON FOTOGRAFÍA RECIENTE DE TODOS LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADOS LOCALES, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, SEÑALANDO EL CARGO AL QUE SE POSTULA, EL DISTRITO ELECTORAL Y LA ENTIDAD FEDERATIVA. LO ANTERIOR ES INFORMACIÓN QUE DEBE DEBE(SIC) DE EXISTIR Y ESTAR DISPONIBLE PARA CONSULTA, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN XVII EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.".***

SEGUNDO. En fecha treinta y uno de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"1. FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA DIPONIBLE EN LA PNT..."***

TERCERO. Por auto de fecha cuatro de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaida a la solicitud de acceso a la información que nos atañe; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día diecisiete de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha seis de junio del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha quince de agosto del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, registrada con el número de folio 311219324000003, en la cual su interés radica en conocer: *"Copia de la versión pública del currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a Presidente Municipal, Diputados Locales, Senadores y Diputados Federales, señalando el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa. Lo anterior es información que debe de existir y estar disponible para consulta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 fracción XVII en correlación con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219324000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 16.- ...
LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.
SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.
..."

La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece:

"...
ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.
LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.
...
ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:
...
III. LOS ESTATUTOS.
...
ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:
...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO, RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

V. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, RESPONSABLE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, EL CUAL DEBERÁ SER INDEPENDIENTE, IMPARCIAL, OBJETIVO Y APLICARÁ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TODAS LAS RESOLUCIONES QUE EMITA.

VI. UN ÓRGANO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA MATERIA IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

VII. UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA DE LOS MILITANTES Y DIRIGENTES.

...”

Ahora bien, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante, consultó las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a la “*CURRÍCULA DE CANDIDATOS Y PRECANDIDATOS*”, del ejercicio 2023, advirtiéndose que el área que resulta responsable de generar, poseer, publicar y actualizar la información es: ***Asuntos Electorales y Alianzas Políticas***; sirvase de apoyo las capturas de pantalla siguientes:

DETALLE

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2023
Nombre(s) completo de la persona candidata y precandidata	
Primer apellido de la persona candidata y precandidata	
Segundo apellido de la persona candidata y precandidata	
Sexo (catálogo)	
Tipo de competencia (catálogo)	
Año del proceso electoral en el que compiten las personas precandidatas y candidatas	
Puesto de representación popular por el que compite (catálogo)	
Entidad federativa, en su caso (catálogo)	
Municipio o demarcación territorial y distrito electoral, en su caso	
Hipervínculo a la fotografía de la persona precandidata o candidata	
Escolaridad (catálogo)	
Carrera genérica, en su caso	
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo a versión pública del currículo	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	ASUNTOS ELECTORALES Y ALIANZAS POLITICAS
Fecha de validación	30/10/2023
Fecha de actualización	01/11/2023
Nota	DURANTE EL PERIODO QUE SE REPORTA ES DE SEÑALAR QUE NO SE CUENTA CON CURRICULUMS DE CANDIDATOS O CANDIDATAS YA QUE EL PERIODO DE REGISTROS AUN NO INICIAN; SE INFORMA LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL OCTAVO FRACCION V DE LOS LINEAMIENTOS TECNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO Y EN LA FRACCION IV DEL

Por su parte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, prevé:

"…

ARTÍCULO 2. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE IZQUIERDA, CONSTITUIDO LEGALMENTE BAJO EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYOS FINES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS CON BASE EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y LÍNEA POLÍTICA, MISMO QUE SE ENCUENTRA CONFORMADO POR MEXICANAS Y MEXICANOS LIBREMENTE ASOCIADOS, PERO CON AFINIDAD AL PARTIDO, CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DEL PAÍS.

…

ARTÍCULO 19. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO CONTARÁ CON LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y EJECUTIVAS SIGUIENTES:

…

VI. DIRECCIONES ESTATALES EJECUTIVAS;

…

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULO 44. LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA ES LA AUTORIDAD SUPERIOR EN EL ESTADO ENTRE CONSEJO Y CONSEJO Y ES LA ENCARGADA DE DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA, ORGANIZATIVA Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO EN EL ESTADO.

…

ARTÍCULO 48. SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA LAS SIGUIENTES:

…

APARTADO D

DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

I. LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA ESTARÁ INTEGRADA POR UN TOTAL DE CINCO PERSONAS, EN CALIDAD DE SECRETARIAS O SECRETARIOS, LAS CUALES TENDRÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD EL DESARROLLO Y ACTIVIDAD DE LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS:

A) ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS;
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y de la consulta previamente citadas, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el instituto nacional electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, procurando la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas.
- Que el **Partido de la Revolución Democrática**, *es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su declaración de principios, programa y línea política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.*
- Que en el Estado de Yucatán, el Partido de la Revolución Democrática, dentro de su estructura orgánica cuenta con instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, como lo es: **la Dirección Estatal Ejecutiva**.
- Que la **Dirección Estatal Ejecutiva**, *es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del partido en el Estado.*
- Que la Dirección Estatal Ejecutiva se integra por un total de cinco personas, en calidad de secretarias o secretarios, las cuales tienen bajo su responsabilidad el desarrollo y actividad de las secretarías, entre las que se encuentra: la **Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas**.
- De la consulta efectuada a las obligaciones de transparencia se advierte que el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información inherente a la estructura *"CURRÍCULA DE CANDIDATOS Y PRECANDIDATOS"*, prevista en la **fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es: la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer: *"Copia de la versión pública del currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a*

Presidente Municipal, Diputados Locales, Senadores y Diputados Federales, señalando el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa. Lo anterior es información que debe de existir y estar disponible para consulta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 fracción XVII en correlación con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.", se advierte que el área que resulta competente en el Partido de la Revolución Democrática para poseerla en sus archivos es: la **Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas**, toda vez que, es el área responsable de generar, poseer, publicar y actualizar la información inherente a la *"CURRÍCULA DE CANDIDATOS Y PRECANDIDATOS"*, prevista en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***
> ***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.***
> ***..."***

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.***
> ***EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***
>
> ***ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.***
> ***..."***

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso

del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Partido de la Revolución Democrática**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo tanto, **se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de General en cita, a fin que éste acuerde lo conducente, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaida a la solicitud de acceso registrada con el folio 311219324000003, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Secretaría de Asuntos Electorales y Alianzas Políticas, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"Copia de la versión pública del currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a Presidente Municipal, Diputados Locales, Senadores y Diputados Federales, señalando el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa. Lo anterior es información que debe de existir y*

estar disponible para consulta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 fracción XVII en correlación con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.", y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales remitidas en respuesta por el área responsable en atención al numeral que precede, en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.- Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV.- Informe al Pleno de este Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de información registrada con el folio 311219324000003, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO**, **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la

presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en los artículos 154 y 209, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC)**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM